

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
DECRETO EJECUTIVO No. 26

(De 21 de abril de 2009)

"Por el cual se dictan normas para regular la apertura y funcionamiento de los albergues para niños, niñas y adolescentes."

El Presidente de la República

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERNADO:

Que de acuerdo con el Código de la Familia, es deber del Estado implementar políticas públicas dirigidas a proteger el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Que de acuerdo con la Convención de los Derechos del Niño, el Estado debe garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que estén privados permanente o temporalmente de su medio familiar.

Que es deber del Estado autorizar la apertura y funcionamiento de los albergues para niños, niñas y adolescentes y vigilar el cumplimiento de sus derechos, para lo cual se implementarán las medidas más adecuadas con el fin de lograr este objetivo.

Que los albergues para niños, niñas y adolescentes deben caracterizarse por su temporalidad, mientras persistan los factores de desprotección que los motivan, como recurso de protección o de apoyo, con el fin de eliminar o paliar los factores que generan dicha desprotección.

Que la intervención con la familia del niño, niña o adolescente constituirá para el Estado una tarea prioritaria mientras éste permanezca en el albergue.

Que la Ley 14 de 23 de enero de 2009, por la cual se crea la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, establece entre sus funciones la de supervisar y evaluar la calidad en los programas y servicios sociales dirigidos a la niñez y la adolescencia ejecutados por entidades públicas y privadas, así como su apego al respeto por los derechos humanos.

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente norma tiene por objeto regular la apertura y ejercicio de albergues para niños, niñas y adolescentes de conformidad con las normas legales y los procedimientos vigentes en la República de Panamá.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente norma es aplicable a todos los albergues que acojan niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3. Concepto de Albergue. Los albergues son centros con carácter residencial destinados al cuidado y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

TITULO SEGUNDO

DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 4. Competencia. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, será la autoridad administrativa encargada de aplicar la presente norma y la competente para conocer de todas las relaciones con los albergues.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FACULTADES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 5. Facultades de la Autoridad Administrativa. Son facultades de la Autoridad Administrativa:

1.
Autorizar, negar o cancelar el permiso de Funcionamiento a los albergues, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por este Decreto.
2.
Establecer las estrategias y las medidas de control necesarias para llevar a cabo la supervisión en los albergues.
3.
Emitir recomendaciones con el fin de mejorar su servicio y apoyar a los albergues en su cumplimiento.
4.
Comunicar a las autoridades competentes las irregularidades que se detecten en el funcionamiento de los albergues.
5.
Aplicar las sanciones correspondientes por las faltas, de conformidad con el Título VIII del presente Decreto Ejecutivo; y
6.
Realizar las funciones que ésta u otras normas legales le asignen.

Artículo 6. Funciones de la Autoridad Administrativa. Son funciones de la Autoridad Administrativa:

1.
Realizar y coordinar supervisiones a los albergues para observar las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes, de las instalaciones, mobiliarios, recurso humano que presta sus servicios en los albergues, siguiendo estándares de calidad.
2.
Llevar el registro de los albergues autorizados por la Autoridad Administrativa;
3.
Llevar el registro de niños, niñas y adolescentes en albergues y actualizarlo constantemente.
4.
Proporcionar a los albergues asesoría profesional en materia jurídica, psicológica y de trabajo social, entre otras.
5.
Promover y coordinar cursos permanentes de capacitación y actualización en derechos humanos de niños, niñas y adolescentes para todo el personal de los albergues.
6.
Coordinar con instituciones gubernamentales la ejecución del cumplimiento de los derechos a los servicios básicos de los niños, niñas y adolescentes.
7.
Aprobar el reglamento interno de funcionamiento y atención.
8.
Realizar las funciones que ésta u otras normas legales le asignen.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER UN ALBERGUE

Artículo 7. Requisitos para obtener autorización para establecer un albergue. Los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas constituidas como organizaciones sin fines de lucro, para que la Autoridad Administrativa expida un permiso de funcionamiento para establecer un albergue son los siguientes:

1.
Presentar la solicitud de apertura mediante memorial dirigido al Director o Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, en el que se describa el nombre, dirección, y demás generales completas del solicitante o Representante Legal.
2.
Presentar copia autenticada de la escritura pública y sus reformas que acredite la personería jurídica emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.
3.
Presentar certificación de Registro Publico sobre existencia y vigencia de la asociación.
4.
Presentar un reglamento interno de funcionamiento y atención.
5.
Presentar los planes y servicios básicos de atención que se ofrecen.
6.
Indicar el número de niños, niñas y adolescentes que pueden recibir atención.
7.
Constancia de la estructura física, con la distribución del espacio físico en que conste la accesibilidad acorde con la cantidad de niños, niñas y adolescentes que se puedan atender.
8.
Lista del equipo y mobiliario disponible.
9.
Certificado sobre las condiciones de seguridad de la estructura en que funcionará el albergue, expedido por autoridad competente.
10.
Certificado expedido por el Ministerio de Salud sobre las condiciones de salubridad de las instalaciones en que funcionará el albergue.
11.
Lista del personal calificado, en que se indique su especialidad o área de atención.
12.
Presentar perfil del director(a) del albergue, quien deberá contar con estudios universitarios, en áreas de ciencias sociales, humanidades o afines.
13.
Lista del personal de apoyo.
14.
Certificado de salud física y mental del personal que labora en el albergue.

Artículo 8. Actuación de la Autoridad Administrativa. La Autoridad Administrativa, una vez recibida la solicitud, procederá a:

1.
Verificar que la solicitud contenga todos los documentos requeridos.

2.
Efectuar visita de reconocimiento a las instalaciones; y
3.
Emitir resolución motivada, mediante la cual se otorgue o niegue el permiso de funcionamiento para operar.

Artículo 9. Derecho a recurrir. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente norma, admiten recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 10. El registro ante la Autoridad Administrativa. Se crea dentro de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia el Registro de Albergues de Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual deberán inscribirse todos los albergues existentes.

Los albergues existentes a la fecha de promulgación del presente Decreto Ejecutivo, deberán inscribirse ante la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, en los términos y condiciones expresados en la presente norma legal.

TITULO TERCERO

DE LOS ALBERGUES

Artículo 11. Obligaciones de los albergues. Los albergues deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1.
Cumplir con los requisitos establecidos por esta norma, para obtener el permiso de funcionamiento y su respectivo registro.
2.
Llevar el registro de los niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su cuidado y remitirlo mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a que corresponda el informe a la Autoridad Administrativa.
3.
Colocar en lugar visible el permiso de funcionamiento que expida la Autoridad Administrativa, en las instalaciones del albergue.
4.
Garantizar el derecho a los niños, niñas y adolescentes de recibir atención integral, principalmente en atención médica y servicios educativos.
5.
Implementar planes y programas que garanticen la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
6.
Contar con un Reglamento Interno de Funcionamiento y Atención aprobado por la Autoridad Administrativa.
7.
Contar con las instalaciones y recurso humano adecuado para garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
8.
Colaborar con la Autoridad Administrativa y el Comité de Supervisión y Monitoreo en el ejercicio de sus facultades y funciones;
9.
Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente cuando se tenga conocimiento de que peligre la integridad física o la seguridad jurídica de un niño, niña o adolescente;
- 10.

Contar con asesoría profesional en diversas áreas, entre éstas, jurídica, psicológica y de trabajo social.

11.

Implementar cursos permanentes de capacitación y actualización a todo el recurso humano del albergue en el cumplimiento de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, entre otros temas que fortalezcan la capacidad técnica en la atención con la población albergada.

12.

Las demás obligaciones que ésta u otras normas establezcan.

Artículo 12. Responsabilidad del Director o Directora del albergue. El Director o Directora del albergue es la persona responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos que impliquen seguridad física, mental y jurídica de los niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su responsabilidad.

Artículo 13. Reglamento Interno. Cada albergue deberá tener un reglamento interno de funcionamiento y atención que deberá contener, como mínimo lo siguiente:

1.

Los objetivos del albergue.

2.

Las obligaciones para los padres, madres, tutores o personas que tengan bajo su cuidado a los niños, niñas y adolescentes.

3.

Las obligaciones del albergue con el padre, madre, tutores o personas responsables.

4.

Las actividades para los niños, niñas y adolescentes.

5.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes; y

6.

Las normas de convivencia para los niños, niñas y adolescentes dentro del albergue.

Artículo 14. Registro interno de los niños, niñas y adolescentes. Los albergues llevarán el registro de los niños, niñas y adolescentes, que tengan bajo su cuidado, el cual deberá indicar, como mínimo:

1.

Nombre, datos personales, escolares, y de otra índole del niño, niña y adolescente.

2.

Motivo y fecha de ingreso al albergue.

3.

Datos generales de la persona que acompaña al niño, niña o adolescente al albergue.

4.

Datos generales del padre, la madre o familiar del niño, niña o adolescente que haya sido privado temporal o parcialmente de la convivencia familiar.

5.

Documentación relacionada con el caso (resoluciones administrativas, judiciales, informes iniciales e informes elaborados o recabados durante la estadía del niño, niña o adolescente).

6.

Documentación de su estado de salud referida a información actualizada relativa a vacunas, enfermedades activas, alergias y contraindicaciones medicas, si las hubiere; medicación prescrita en su caso; y valoración de discapacidad si existiere;

7.

Motivo y fecha de egreso del albergue; y

8.

El Plan de Intervención Individualizada.

Artículo 15. Informe del Albergue. Los albergues deberán elaborar un informe por escrito, relativo a los ingresos y egresos de los niños, niñas y adolescentes, a fin de mantener actualizado el registro, y presentarlo a la Autoridad Administrativa todos los meses.

TITULO CUARTO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ALBERGUES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS INSTALACIONES

Artículo 16. Los servicios en las instalaciones del Albergue. Las instalaciones que sean destinadas para establecer un albergue, deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los niños, niñas y adolescentes, la comodidad e higiene necesarias conforme a su edad y condición.

Artículo 17. Condiciones mínimas de las instalaciones. Las instalaciones en que presten el servicio de albergue, deberán contar, como mínimo, con las siguientes áreas:

1.

Cocina.

2.

Comedor.

3.

Dormitorios.

4.

Sanitarios.

5.

Primeros auxilios.

6.

Descanso.

7.

Estudio; y

8.

Juego o recreo.

Artículo 18. Áreas divididas. Los Albergues deberán contar con áreas divididas para ser utilizadas para un fin específico, y con dormitorios separados para cada sexo y grupo de edades.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA SEGURIDAD

Artículo 19. Inspecciones. Los albergues deberán someterse a las inspecciones que lleve a cabo el Cuerpo de Bomberos y cualquier autoridad en materia de seguridad, con el objeto de evaluar si cuenta con los dispositivos de seguridad que éstos establezcan y cumplir con las recomendaciones que emita, conforme a las regulaciones de la materia.

Artículo 20. Revisiones a lo interno del albergue. La Dirección del albergue deberá velar por el mantenimiento adecuado de las instalaciones, tomar las medidas preventivas ambientales, y llevar a cabo las revisiones periódicas de sus estructuras y cualquier otra instalación que pueda representar un peligro.

Artículo 21. Primeros auxilios. Los albergues tendrán la obligación de contar con equipo de primeros auxilios, así como recurso humano capacitado para su utilización.

CAPITULO TERCERO

DEL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUALIZADA

Artículo 22. El Plan de Atención Individualizada. Los niños, niñas y adolescentes durante su estancia en el albergue seguirán un Plan de Intervención Individualizada, que se concibe como una herramienta para la intervención educativa y social de manera integral, planificada y personalizada, con el objetivo de influir positivamente en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 23. Contenido del Plan de Intervención Individualizada. El Plan de Intervención Individualizada contendrá el diseño del proceso educativo del niño, niña o adolescente, en el que se detallará una síntesis de la evaluación de las áreas de funcionamiento individual y de adaptación, una justificación de los objetivos a alcanzar, las actividades, su relación con la familia y recursos para conseguirlo. Los elementos del programa estarán sujetos a la temporalización y se establecerá un seguimiento continuo.

Artículo 24. Elaboración del Plan de Intervención Individualizada. El Plan de Intervención Individualizada será elaborado por el equipo técnico del albergue. Para ello, se tomará en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente de acuerdo a su edad y grado de madurez y la opinión de su padre, madre o familiares con quien viva.

CAPITULO CUARTO

DEL PERSONAL QUE INTERVIENE EN EL ALBERGUE

Artículo 25. Cantidad de personal. El número de personas que preste sus servicios en cada albergue será determinado en función de la capacidad de atención directa a niños, niñas y adolescentes, y por la capacidad económica de cada albergue.

Artículo 26. Capacitación del personal. El personal de los albergues, independientemente de su categoría, deberá recibir formación dirigida al cumplimiento de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, así como también, cursos teórico-prácticos en relación con cada una de sus áreas de trabajo.

Artículo 27. Advertencias por motivo del personal. La Autoridad Administrativa, en todo momento, podrá hacer observaciones y recomendaciones a los albergues.

CAPITULO QUINTO

DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE INGRESEN AL ALBERGUE

Artículo 28. Determinación de la población para la atención. Los albergues podrán contar con el número de niños, niñas y adolescentes que les permita su capacidad económica, personal técnico, mobiliario que posean y por la superficie de sus instalaciones.

Artículo 29. Población de niños, niñas y adolescentes. Sin perjuicio de lo establecido en su Reglamento Interno, los albergues podrán admitir a niños, niñas y adolescentes, siempre y cuando éstos cuenten con áreas divididas para cuidar su privacidad y seguridad.

Artículo 30. Atención médica. Cada albergue deberá garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a recibir atención médica. Los albergues deberán cuidar en todo momento la higiene de los niños, niñas y adolescentes, para evitar enfermedades y propiciar un ambiente saludable.

Artículo 31. Medidas para evitar contagios. En el caso de presentarse alguna enfermedad contagiosa en alguno de los niños, niñas y adolescentes, los Albergues deberán tomar las medidas conducentes para evitar el contagio, con respeto a los derechos humanos, y notificar de inmediato a las autoridades de salud correspondientes.

Artículo 32. La admisión de los niños, niñas y adolescentes. Las etapas para la admisión de los niños, niñas y adolescentes y las obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, estarán desarrolladas en el Reglamento Interno de cada albergue.

CAPITULO SEXTO

DE LA EDUCACION

Artículo 33. Educación fuera del albergue. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de asistir al grado escolar que les corresponda. La Dirección del Albergue tiene la obligación de garantizar este derecho, para tales efectos facilitarán la realización de los trámites de inscripción y regularización de sus estudios en el plantel educativo más cercano y adecuado al albergue.

El albergue debe contar con recurso humano calificado para brindar reforzamiento escolar a los niños, niñas y adolescentes, así como seguimiento a su rendimiento y comportamiento escolar.

TITULO QUINTO

DE EL COMITÉ DE SUPERVISIÓN Y MONITOREO DE LOS ALBERGUES

Artículo 34. El Comité de Supervisión y Monitoreo. Se crea el Comité de Supervisión y Monitoreo, para el seguimiento al funcionamiento de los albergues, integrado por:

1.

El Director o Directora General de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescentes y Familia, quien lo presidirá.

2.

Un representante de la Dirección de Inversión Social para el Desarrollo del Capital Social del Ministerio de Desarrollo Social.

3.

Un representante de la Red Nacional de Apoyo a la Niñez y Adolescencia en Panamá.

4.

Un representante del Albergue, designado por la Dirección del Albergue.

Artículo 35. La inspección del albergue. El Comité de Supervisión y Monitoreo inspeccionará el funcionamiento de los albergues, por lo menos cada cuatro (4) meses. Quienes lleven a cabo la inspección y vigilancia deberán:

1.

Identificarse con la credencial expedida por la Autoridad Administrativa.

2.

Levantar el acta de supervisión e inspección que practiquen, en la que se harán constar, en su caso, las irregularidades o violaciones a la presente norma.

3.

El representante del albergue visitado, designara a la persona que acompañara en la supervisión, que fungirá como testigo en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo, éste será designado por el Comité de Supervisión y Monitoreo.

4.

Entregar un ejemplar legible del acta de supervisión a la persona responsable en el albergue; y

5.

Entregar a la Autoridad Administrativa la relación de actas de visita.

Artículo 36. Actas de supervisión. Las actas de supervisión al albergue contendrán: fecha, domicilio, nombre o razón social del albergue, motivo de la supervisión, fundamento legal, nombres y firmas del director o persona designada por éste, representante y miembros del Comité de Supervisión y Monitoreo que la realice.

TITULO SEXTO

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 37. Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes atendidos en los albergues gozarán de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política, Convención sobre los Derechos del Niño y cualquiera otra norma del ordenamiento jurídico nacional.

De forma específica y por razón de su condición al permanecer en un albergue, a los niños, niñas y adolescentes se les respetarán los siguientes derechos:

1.

Derecho a relacionarse y comunicarse con su familia, sin perjuicio de lo que, a favor de su interés pueda determinarse por la autoridad competente.

2.

Derecho a conocer las normas de funcionamiento y convivencia del albergue, y que se le expliquen sus derechos y deberes, a que se le informe de su funcionamiento general y de cuantas cuestiones le incumban personalmente.

3.

Derecho a conocer los detalles de la medida de protección adoptada y a manifestar su conformidad u oposición a la misma.

4.

Derecho a que las medidas de protección que pudieren adoptarse, no supongan una discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, discapacidad o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

5.

Derecho a expresar su opinión y ser oídos antes de que se tomen decisiones en asunto que le conciernan personalmente.

6.

Derecho a participar en la organización y funcionamiento del albergue.

7.

Derecho a que la aplicación de las medidas no supongan un alejamiento de su medio social o, si ello fuese necesario en atención a su propio interés, a que aquéllas se realicen en condiciones similares a su medio sociofamiliar.

8.

Derecho a acceder a los profesionales y responsables de su proceso judicial para tratar cualquier aspecto que tenga relación con su situación.

9.

Derecho a recibir asistencia en salud y educación; y

10.

Derecho a recibir una formación y una educación orientada a la comprensión, tolerancia y convivencia democrática, que le proporcione una preparación para participar activamente en la vida social y cultural y que se inspire en los principios de cooperación y solidaridad.

TITULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES Y LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38. Facultad de sancionar. La Autoridad Administrativa impondrá sanciones en caso de incurrir en faltas por acción u omisión que vulneren el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente norma.

Artículo 39. Clases de faltas. Las faltas que se impongan serán las siguientes: muy graves, graves y leves.

Artículo 40. Causales de las faltas muy graves. Incurrir en alguna de las siguientes causas, generan las faltas muy graves contra lo dispuesto en el presente Decreto:

1.
La reincidencia en las faltas graves.
2.
El incumplimiento del Derecho a relacionarse y comunicarse con su familia.
3.
La adopción de medidas de protección que supongan discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, discapacidad o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.
4.
El incumplimiento del derecho a recibir asistencia en salud y educación.
5.
Estar funcionando el albergue sin el correspondiente permiso de funcionamiento.
6.
Que en el albergue se organice, permita o tolere el desarrollo de actividades ilegales, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de estas actividades.
7.
Las modificaciones de la instalación que alteren las condiciones con las que se autorizó su funcionamiento, para las cuales sea precisa autorización previa, sin haberla obtenido.
8.
El incumplimiento de cualquier norma que signifique un riesgo grave para la seguridad de las personas.
9.
El exceso de la ocupación permitida, si conlleva riesgo para la seguridad de los niños, niñas y adolescentes.
10.
La negativa a permitir el acceso a la instalación de la Autoridad Administrativa, a miembros del Comité de Supervisión y Monitoreo, o a cualquier otra persona autorizada para el monitoreo en el ejercicio de sus funciones; y
11.
El deterioro del Estado general o de algún elemento determinado de la instalación que implique un peligro grave para la salud o la seguridad de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 41. Causales de las faltas graves. Incurrir en alguna de las siguientes causas generan las faltas graves contra lo dispuesto en el presente Decreto:

1.
La reincidencia en las faltas leves.
2.
El incumplimiento del derecho a conocer las normas de funcionamiento y convivencia del Albergue.
3.
El incumplimiento a que se le expliquen sus derechos y deberes, y/o que se le informe de su funcionamiento general.
4.
El incumplimiento del derecho a conocer los detalles de la medida de protección adoptada y a manifestar su conformidad u oposición a la misma.

5.
Impedir el derecho de expresar su opinión y ser oídos antes de que se tomen decisiones en asuntos que le conciernan personalmente.
6.
Impedir el derecho a participar en la organización y funcionamiento del albergue.
7.
Impedir el derecho de acercarse a su medio social;
8.
El incumplimiento del derecho a acceder a los profesionales y responsables de su proceso judicial para tratar cualquier aspecto que tenga relación con su situación;
9.
El incumplimiento de cualquier norma que signifique un riesgo para la seguridad de las personas.
10.
El exceso no ocasional de la ocupación permitida, sin que conlleve un riesgo para la seguridad de los niños, niñas y adolescentes.
11.
El mal estado de conservación y mantenimiento de la instalación, la falta en la higiene exigible de las instalaciones o los servicios.
12.
El permitir la utilización de dependencias o servicios de la instalación a personas o grupos ajenos a las finalidades para las cuales ha sido autorizada y que dificulte la actividad normal de los niños, niñas y adolescentes; y
13.
La obstrucción al ejercicio de la supervisión;

Artículo 42. Causales de las faltas leves. Incurrir en alguna de las siguientes causas generan las faltas leves contra lo dispuesto en el presente Decreto:

Son faltas leves las infracciones de la presente norma que no hayan sido calificadas como graves o muy graves.

Artículo 43. Las sanciones. Las sanciones a las faltas cometidas son:

1.
Las faltas muy graves serán sancionadas con la cancelación del permiso de funcionamiento y el cierre del albergue.
2.
Las faltas graves serán sancionadas con la suspensión del permiso de funcionamiento por un período máximo de seis (6) meses.
3.
Las faltas leves serán sancionadas con amonestación por escrito.

La reincidencia en faltas graves da lugar al cierre del albergue y cancelación del permiso de funcionamiento.

Artículo 44. Reincidencia de la sanción. A efectos del procedimiento sancionador, se considera que existe reincidencia si durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la comisión de la sanción, hubiera sido nuevamente sancionado por una falta con la misma calificación.

Artículo 45. Periodo de adecuación. Los albergues que se encuentren funcionando antes de la vigencia de la presente norma, tendrán un periodo de seis (6) meses para implementar las medidas técnicas, administrativas y de infraestructura que garanticen su funcionamiento en forma efectiva, de conformidad con las nuevas disposiciones jurídicas señaladas en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 46. Vigencia. Este Decreto Ejecutivo deroga cualquier disposición que le sea contraria y entrara a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 () del mes de abril de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

MARÍA ROQUEBERT LEÓN

Ministra de Desarrollo Social